DIRECCIÓN- ADMINISTRACIÓN: Gaile del Carmen, súm. 29, principel Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Einisterie de la Cobernación, pianta bajo. Número sucito, 0.50

GACETA DEWADRIU

-SUMARIO-

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Cartaya.—Páginas 445 y 446.

Otro declarando mal suscitada y no ha lugar a decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juen especial nombrado para la instrucción del sumario número 42 de 1912, de Vendrell.—Pagina 447.

Ministerio de Hacienda:

Regles decretos disponiendo se anuncien concursos para el arrendamiento de servicios personales de fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones e impuestos del Estado en las provincias de Granada y Sevilla.—Página 447.

Ministeria de la Gobernaciós:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito ruso D. Juan Isaac Effront.—Página 447.

Ministerie de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, y las cuales ingresaren para reducir el tiempo de servicio en filas.—Paginas 447 y 445.

Ministerio de la Gobornación:

Real orden disponiendo se encarque de la Subsecretaria de este Ministerio D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario del mismo, cesando en el despacho de los asuntos de dicha Subsecretaria el Director general de Administración.—Pagina 448.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas contra el escalafón provisional del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, publicado en la GACETA de 11 de Abril del año actual.—Páginas 448 á 450.

Otra nombrando Profesor de Heliograbado de la Escuela Nacional de Astes Gráficas a D. José Sánchez Gerona.—Pagina 450.

Olra disponiendo se consideren posesionados desde 1.º de Julio próximo pesado de los cargos que en dicha fecha servian los Profesores numerarios de Escuelas Normales y con el nuevo sueldo que se les concede en los títulos administrativos correspondientes.—Página 451.

Oira nombrando Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escusia Normal elemental de Maestras de Soria d D.a Josefa Uriz y Pi.—Página 451.

Otra disponiendo se verifiquen en Santa Cruz de Tenerife las oposiciones para proveer nueve placas de Profesor de entrada, vacantes en los Escuelas de Artes y Oficios de Palma, Lanzarote y Gomera. Página 451. Otra dictando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 15 del actual, publicado en la GACETA del 19, relativo a la adquisición de bronces antiguos, propiedad de D. Antonio Vives y Escudero.—Páginas 451 y 452.

Administración Centrali

Instrucción Pública.—Subsecretaría.—
Numbrando Profesores de términe de las
Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras,
Ciudad Beal, Mairid y Tolezo, d D. Pedro Sans Garcia, D. Eduardo Martin
Ortega, D. Joaquín Boguerin Montoro,
D. Hernando Sánches Covisa y de la Encina y D. Antonio Rivera Lema, respectivamente.—Página 452.

Real Academia de la Historia.—Concursos a premios de la fundación del Excelentisimo señor Marques de la Vega de Armijo.—Payina 452.

Anexo 1.º - Bolea. — Oberevatorio Ofnitral Meteorológico. — Subastas. — Administración Provincial. — Administración Municipal. — Anuncios oficiales de la Obra Pia de Revilla de la Cañada y de la Compañía. L. R. Privil Bicinione Adriatica di Sicuria.

ANEXO 2.º—EDICTOS,—CUADROS ESTADES

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Návarra correspondientes al año 1914.

HACIENDA.—Junta elasificadors de Isa.
Obligaciones procedentes de Oltramari
Rectificaciones de resguardos.

AMEXO 8.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALADE LO CRIMINAL —Pliegos 10, 11, 12 y 13

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.,)
S. M. Is Rema Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR, el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Savilla contra el Alcalde de Cartaya, del cual resulta:

Que en diversas fechas del mes de

Mayo de 1911 el Alcalde de Cartaya dirigió cuatro oficios al Juzgado municipal de dicha villa para que procediera por la vía de apremio á la exacción de las multas impuestas por dicha Autoridad municipal à los vecinos Benito Rodríguez Cabana, Juan Correa Aponte, Manuel López Hachero y José Antonio Benítez, por entrada de ganados vacuno y cabrío en propiedades particulares de D. Francisco Saldón Mora y D. Pedro Ramos:

Que el Tribunal municipal, estimando que las faltas penadas por el Alcalde tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, en auto de 1.º de Junio de 1911, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Huelva, se reci-

bió en la Audiencia el 28 del mismo mas y sño:

Que previo informe del Ministerio Fiscal, emitido en 7 de Diciembre de 1912. la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, en 4 de Enero de 1913, acordó elevar al Gobierao de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose en que les hechos que han dado origen a este expediente son constitutivos de faltas previstas y penadas en los articulos 611, 612 y 613 del Código. Penal, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente a los Tribunales municipales y no á las Autoridades del orden administrativo, cuya competencia queda limitada á investigar si se cometen o no infracciones de las Ordenanzas municipa les, poniendo en conocimiento de los Tribunales aquellos hechos que, a su juiclo, sean constitutivos de alguna falta de las

emprendidas en sl libro 3.º del Código Penal:

Que entre tanto se habían recibido en el Juzgado municipal de Cartaya, en diferentes fechas del mes de Agosto de 1911, cinco oficios de la citada Alcaldía, y en 11 y 16 de Septiembre del mismo año otros 12 interesando la exacción de otras tantas multas impuestas también por aquella Autoridad, y por entrada de ganado en terrenos de labor de propiedad particular, habiéndose también dictado por el Tribunal municipal dos autos, en 31 de Agosto y 20 de Septiembre, acordando en ellos la remisión de las nuevas diligencias á la Sala de gobierno de la Audiencia Territoriaj:

Que elevadas las expresadas diligen. cias en 17 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Huelva a la Audiencia Territorial de Sevilia, su Sala de Gobierno, en 4 de Enero de 1913, y previo informe del Fiscal, emitido en la misma fecha que el formulado en el recurso anterior, acordo recurrir en que ja al Gobierno de S. M. contra la Alcaldía de Cartaya, per haber invadido las atribu clones del Tribanal municipal de dicha villa, fundándose en las mismas consideraciones expuestas en el acuerdo dictado con igual fecha en el otro expediente, y ordenando al propio tiempo la acumulación á aquél del presente, por su conexidad y con el fin de simplificar el procedimiento:

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Organica del Poder judicial, el Alcaide del Ayuntamiento de Cartaya lo evacuó, manifestando:

Que en la fecha en que fueron impues tas las multas à que el recurso de que ja se refiere, no ocupaba la Alcaldía el que suscribe, puesto que los actos que motivan la queja datan del año 1911, y él comenzó su gestión en 1.º de Enero de 1912:

Que esto no obstante, de los antecedentes que obran en el Ayuntamiento resulta que desde tiempo inmemorial viene la Aloaldía corrigiendo las infracciones de que se trata, siempre que no hayan causado daño apreciable, conforme á lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de las Ordenanzas municipales:

Que el artículo 92 de la ley Municipal encomienda a los Ayuntamientos cuanto se reflere a la vigitancia y guardería, por lo que, al imponer la Alcaldía los correctivos de que se trata, ha obrado dentro de sus atribucios es:

Que en repetidas resoluciones de casos particulares se sienta la dectrica de que el castigo de estas infracciones corresponde à la Administración cuando se procede de oficio, como ocurre en el caso presente, y à la Autoridad judicial cuando se procede por denuncia de los particulares; y

Que además de los expuestos fundamentos legales, considera oportuno hacer constar que por la gran división y aubdivisión de la riqueza rústica de aquella villa, resulta imposible que la gestión particular atienda á la custodia de sus propiedades, por lo que el Municipio tiene precisión de sosiener guardas municipales para aquel servicio, deduciéndose de ello que las infracciones de que se trata son de carácter general, como lo demuestra el hecho de que ante el Ayuntamiento se formulan cuantas reclamaciones ó quejas se originan con tal motivo:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entrasen en heredad ajena causando daños, cualquiera que seo su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga, además, con pena de arresto menor si les ganados se introdujesen de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Oódigo, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice: «El dueño de ganados que entracen en heredad sjena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multe de cinco á 25 pesetas.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jutisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y cuminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el arifeulo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califique como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendades:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual las autoridades judiciales sostendrán fas atribuciones que la Constitución y las leyes les confleran contra les excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de que ja, que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Alcalde de Cartaya, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se suponen cometidas por dicha Autoridad municipal al imponer multas á gran número de vecinos por

entrada de ganados en heredades ajonas particulares, sia permiso de sus respectivos dueños;

- 2º Que tales hechos se hallan taxativamente pravistos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcan ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de 61 à los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agos to de 1907;
- 3.º Que al encomendar la ley Municipal à los Ayuntamientos les servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye à dichas Corporaciones municipales la missión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia:
- 4,° Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para im poner esas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tales preceptos, por referirse á la propiedad privada, constituyen verdaderas extralimitaciones legales del Ayuntamiento y Alcalde, que los consignaron en dichas Ordenanzas, que ni pueden prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, cemo lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Cartaya, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de prepiedad particular, ha invadido atribucio. nes que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el Ayuntamiento de Carataya.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Pigueroa, En el expediente y autor de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez especial nombrado para la instrucción del sumario número 42 de 1912, de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado de instrucción de Vendrell, denunció den José Miguel Igual, los hechos que substancialmente son:

Que de 5.580 pesetas procedentes de donativos particulares, que per el Alcalde de dicha población D. Juan Mascaró, fueron retiradas de la Caja de Crédito y Ahorro de la villa, y debia, por acuerdo del Ayuntamiento, invertir exclusivamente en gastos de Sanidad y derivados que tuvieran relación con la misma, habia satisfecho el referido Alcaldo, según liquidación presentada por él, 110,25 pesetas por blanqueo del Cuartel de la Guardia Oivil; 184 pesetas por uniformes para empleados y 21 por hachas ó cirios y que era público que había pagado etcruro de cal á un cuñado suyo á precio más elevado del corriente:

Que acordada la incoación de sumario, y comenzada su substanciación, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, nombró un Juez especial para la instrucción de dicho sumario:

Que el Alcalde denunciado D. Juan Mascaró, solicitó del Gobernador de Tarragona, que requiriese de inhibición al Juzgado de instrucción de Vendrell, y dicha Autoridad que con comunicación de 2 de Noviembre de 1912, remitió la instancia á informe de la Comisión Provincial, dispuso en 21 del mismo mes, que ésta se reuniese el día 25 en sesión extraordinaria para emitir informe en el mencionado escrito:

Que no habiéndose celebrado la sesión convocada para el indicado día 25 per falta de asistencia de algunos de los Vocales de la Comisión, el Gobernador, por oficio de la misma fecha, y sin cir, por tanto, á la expresada Comisión, que no emitió hasta el 20 de Diciembre siguiente su parecer contrario, per mayoría, á la procedencia de auscitar la contienda, requirió de inhibición al Juzgado especial, aduciendo las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, sustuvo la jurisdicción del Juzgado para conocer del referido sumario:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión previncial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente cenflicte:

Visto el srifculo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice: «Les Gobernadores, cidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jucces ó Triburales que estén conociendo del asunte:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Tarragona, al requerir de inhibición al Juez especial de conocer del sumario de que se trata, lo hizo sin cir previamente á la Comisión provincial, y, por lo tanto, dejó de cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver esta contienda.

Conformándome con le consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

45

REALES DECRETOS

A propuesta dei Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer que se anuncie la celebración de concurso público para el arrendamiento de servicios personales, á fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado en la provincia de Granada, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 14 de Julio Gitimo.

Dado en San Sebastián á tres de Agoato de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclás.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se anuncie la celebración de concurso público para el arrendamiento de servicios personales, á fin de efectuar el de recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado en la provincia de Sevilla, con sujeción

al pliego de condiciones aprobado pos Real orden de 14 de Julio ú³ timo.

Dado en San Sebzstián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Se consede la nacionalidad española á Juan Isaac Effront, súbdito ruso.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leves, con renuncia de tede pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro el vil.

Dado en San Sebastián á catores de Agosto de mil novecientos trece.

MI Ministre & la Gebernación.
Santiago Alba,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individues que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REV (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual perdibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dide guarde a V. E. muchos anos. Madrid, 16 de Agosto de 1913.

Señores Capitanes generales de la 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, y 7.° Regiones.

| Relación | MALA | 24 | cita. |
|-------------|--------|----|---------------|
| スポロス(みしんりょう | CA 800 | ΦŌ | C. 8 A. C. B. |

| Relacion que se cira. | | | | | | | | |
|---|--------------|----------------------------------|---------------------|-------------------|------------------------------------|--------------------------|---|--------------------------------------|
| NOMBRES | Reemplazos. | PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS | | ZONA | FECHA | Número de la carta | Delegación de Hacienda que expidió | Sumas que deben ser reinte- |
| DE LOS RECLUTAS | Reen | Ayuntamiento. | Provincia. | | CARTA DE PAGO | de pago. | carta de pago. | Pesetas. |
| Manuel do Vicente y Guelbanzo | 1919 | Madrid | Madrid | Madrid | 10 Epero 1913. | 5 | Madrid | 1.000 |
| Manuel Cabezón Iñiguez José Miguel Martín Luzón Francisco Manuel Iglesias Seis- | 1019 | Idem | Idem Getafe | Idem | 14 Enero 1913 13 Febrero 1913 | 133 1.089 | Idem Idem | 1,000 1,000 |
| dedos. Heriberto Villalobos Balleste- | 1913 | Idem | Madrid | Idem | 24 Enero 1913. | -1.549 | Idem | 1.000 |
| ros | 1918 | Remeral | Toledo | Teledo | 12 Febrero 1913 | 244 | Toledo | 500 |
| Fernández Amaro | 1913 | Herencia | Ciudad Rezl. | Ciudad Real. | 11 Febrero 1913 | 171 | Jaén | |
| Campos. | 1913 | Avila | Avila | Avila | 11 Febrero 1913 | 45 | Avila | 1.000 |
| Vicente Antolin Martinez | 1913 | Savilla | Sevilla | Sevilla | 26 Marzo 1913 | 952 | Sevilla | 1.000 |
| Antonio Alba Sánchez José Carreño Guzmán | 1912 | IdemIdem | Idem | Idem | 29 Mayo 1912 21 Agosto 1912. | 118 968 | IdemIdem | |
| Antonio Alsreón Ordóñez | 1912 | Idem | Idem | Idem | 14 Febrero 1913 | | Idem | |
| Emilio Baeza Medina | 1913 | Málaga | Málaga | Málaga | 16 Enero 1913, | 239 | Malaga | |
| Miguel de Mérida Nicolich, | 1913 | Idem | Idem | ldem | 29 Epero 1913. | 579 | Idem | 200 |
| Juan Such Martin | 1913 | Idem | Idom | Idem | 8 Febraro 1913 | | Idem | 500 |
| Antonio Ballesteros Usano Antonio Vizcaino Mora | 1918 1913 | Idem Valverde del | Idem | Idem | 30 Enero 1913 | 615 | Idem.v. | 1000 |
| | | Camino | Huelva | Huelva | 11 Febrero 1913 | 210 | Huelva | 1.000 |
| Pedro Vizcaino Perez | 1913 | | Idem | I om | 11 Febrero 1913 | 225 | Idem | 1,000 |
| José Reyes Rodríguez | 1913 | Ayamonte Valencia | Idem Valencia | Idem Velencia | 7 Febrero 1913 22 Mayo 1912 | 167 48 | Idem Valencia | 500° |
| Benjamin Monfort Blasco | 1913 | | Idam | Idem | 10 Febrero 1913 | 732 | Idem | 500 |
| Julian Herrero Gurrez | 1913 | Idem | Idem | Idem | 12 Febrero 1913 | | Idem | 1.000 |
| Miguel Melcher Mingerro | 1913 | Idem | Idem | Idem | 30 Enero 1913 | 1.948 | Idem | 500 |
| Fornando Balauzá Muñoz | 1913 | Idem | Idem | Idem | 27 Enero 1913 | 1.676 | Idem | 200 |
| Vicente Cortés Pastor. Angel Fernández Liorsa | 1913 | Idem | Idem | Idem | 11 Febrero 1913 | 81 5 564 | Idem | 1.000 |
| Ramón Reyes Torrent | 1913 | IdemIdem | Idem | Idem | 14 Enero 1913 . 30 Enero 1913 . | 1.943 | Idem | 500 |
| | 1913 | Idem | Idem | Idem | 12 Febrero 1913 | | Idem | 500 |
| Juan Amorós Miret. | 1913 | Villarreal | Caetellón | Castellón | 15 Febrero 1913 | | Castellon | 500 |
| Enrique Eliseo Vives Artola | 1912 | Benasal | Idem | Idem | 29 Mayo 1912 | 744 | Idem | |
| Pedro Rupérez Vigueras | 1912 | Murcia | Murcia | Murcia | 25 Mayo 1912 | 178 | Murcia, | 500 1.000 |
| Jesús Romero Elorrisga Jenaro Sánchez Cerdán | 1019 | Idem Bercelona | Barcelone | Idem Barcelona | 6 Febrero 1913 14 Febrero 1913 | 182 842 | Idem | 500 |
| Jaime Generan Rivas | 1918 | Idem | Idem | Idem | 11 Febrero 1913 | 10 | Idem | 500 |
| José Gendrán Rivas | 1913 | Idem. | Idem | Idem | 11 Febrero 1913 | 11 | Idem | 500 |
| José Poveda Rovira | 1913 | Idem | Idem | Idem | 4 Febrero 1913 | | Idem | |
| Juan Esteve Badía | 1913 | Idem | Idem | Idem | 20 Enero 1913. | 1.395 | Idem | 500 500 |
| Joaquín Caixás Lloveras Juan Vila Lloveras | 1913 | Figueras Madremaña | Gerona | Gerona Idem | 8 Febrero 1913 10 Febrero 1913 | 91 16 5 | Gerona Idem | 1.000 |
| Enrique Casanovas Cases | 1913 | Pobla de Se | - | | | | 11,000,000 | . A. Transis |
| José Alamán Monell | 1913 | gur Balaguer | Lérida Idem | Lérida Idem | 12 Febrero 1913 15 Febrero 1913 | 324 524 | Lérida Idem | £00 |
| Pedro Santorromán Santorro | | Lumburi | | | | . 3 . 1.9 | | |
| mán | 1913 | Boltaña | Huesca | Huesca | 10 Febrero 1913 | | Huesca | 500 |
| Juan Gaston Pano | 1912 | Ниезеа | Idem | Idem | 24 Mayo 1912. | 219 | Idem | 1.000 |
| Santiago Ramírez Alda Santiago Azúa Algorta | 1913 | Logroño Bilbao | Logrofio Vizcaya | Logroño Bilbao | 11 Febrero 1913 24 Mayo 1912. | 182 353 | Logroño Vizoaya | |
| Francisco Basterra Zabala | 1912 | Begoña | Idem | Idem | 14 Febrero 1912 | 283 | Idem | 500 |
| José Maria Bujanda Aldecos | 1912 | Bilbao | Idem | Joem | 14 Febrero 1912 | 303 | Idem | 500 |
| José María Onaniel Aguirre | | | T.8 | T. | 10 0-1 | 050 | T-d | KOO. |
| beitia. José Tejada Ramírez. | | Balmaseda | Idem | Idem | 12 Febrero 1913 | 259 325 | Idem. | 500 |
| Clemente Santisteban Lama | 1912 1918 | Bilbao Carranza | Idem | Idem | 23 Mayo 1912 13 Febrero 1913 | 1 - | IdemIdem | 500 500 |
| Enrique Aresti Ortiz. | 1912 | Bilbao | Idem | Idem | 10 Febrero 1912 | | Idem | 1 000 |
| Vicento Gómez Crespo | 1913 | Idem | Idem | Idem | 12 Febrero 1913 | 290 | Idoma d | |
| Juan Egurvide Aróstegui | 1913 | Idem | Idera | Idem | 7 Enero 1913. | 174 | Idam | |
| Enrique Lequerica Ezquiza Lucas de Castro Arenes | 1913 1913 | Idem Villasaba | Idem | Idem | 5 Fabrero 1913 | ,116 | Idem | 1.600 |
| (中) たら数でもよめたであって、ようもと | 111 | riego | Leór | León | 13 Febrero 1913 | 157 | Teon | 500 |
| Sabino Piré García. | | Pravia | Ovieto | Gijőn | 7 Febrero 1913 | | Oviedo | |
| Luis Marlinez Noriega. | 1913 | Inflesto | Idem | Oviedo | 13 Fabrero 1913 | | Idem | 500 |
| | 11 | | | 1 | |] | | |

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo regresado á esta Corte don Juan Navarro Reverier y Gomis, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el Rev (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue de la Subsecretazía, cesando V. I. en el despacho de los asuntos de la misma, que por Real orden de 16 de Julio último le fueron encomendados.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demásiefectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BÉLLAS ARTES

REALES ORDENES

Itmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de las reclamaciones formuladas contra el escalafón provisional del Profesorado de término de las Escuelas industriales y de Artes y Oficies, publicado en la GACETA DE MADRID de 11 de Abril último.

S. M. el REV (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la reclamación formulada á nombre de D. Ramón López Redondo, Profesor numerario que fué de la Escuela de Artes y Oficios (hoy Industrial) de Villanueva y Geltrú, debe ser estimada, procediendo, por consiguiente, ser incluído en el escalafón con la antigüedad que le corresponde, pero sin número, puesto que habiendo sido declarado excedente sin sueldo por Real orden de 10 de Mayo de 1908, á causa de enfarmedad, que aún sigue padeciendo, debe anteponérsele, al producirse vacante, el que ocupe el lugar posterior inmediato.

2.º Que igualmente es de estimar la reclamación hecha por D.ª Fernanda Francés Arribas, Profesora de término de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, toda vez que al pasar á dicho cargo se le reservaron todos los derechos que pudieran corresponderle como Profesora numeraria de la Escuela Superior de Artes industriales y de Industrias de Madrid, subdividida hoy en Industrial y de Artes y Oficios, y en la que ingresó en virtud de oposición, y, por tanto, debe ser incluída en el escalafón definitivo del Profesorado de término con el número que por su antigüedad le pertenezez.

3.º Que también procede ser estimada la reclamación formulada por D. Román Navarro Garcia, Profesor numerario que fué de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, puesto que habiéndole sido concedida, á su instancia, la excedencia en el cargo por Real orden de 31 de Agosto de 1909, para incorporarse al Ejército, en el que presta sus servicios como Comandante de Caballería, se halla comprendido en las prescripciones del artículo 177 de la ley de Instrucción Pública, debiendo, por consiguiente, ser incluído en el escalafón con la antigüedad que le corresponde, pero sin número, en atención a que no teniendo derecho actualmente al percibo de haberes, y no siéndole tampoco de abono el tiempo que media desde la fecha de su excedencia hasta la de su nuevo ingreso en el Profesorado, deben anteponerle los demás Profesores, á medida que la antigüedad de éstos en el cargo vaya siendo mayor que la que tenía el reclamante en la expresada fecha.

4.º Que las reclamaciones formuladas por varios Profesores pretendiendo que á los que proceden de otros centros de enseñanza y que figuran en el escalatón provisional se les cumpute para la antigüedad en el definitivo unicamente el tiempo servido como Profesores de Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios, ó que do no ser atendible se les incluya con húmeros duplicados, no pueden ser estimadas, en cuanto á la primera, por no estar basada en principios de equi-

dad y justicia, puesto que los servicios prestados en otros centros de enseñanza per los Profesores contra quienes se reclama, son de apreciar con la misma igual. dad que los de las Escuelas Industriales y da Artes y Oficios; y respecto á la seganda, porque motivaría un aumento de la cantidad consignada para estas atenciones en el vigente presupuesto; pero teniendo en cuenta la justicia de la última de dichas reclamaciones, se dispone que los Profesores que se encuentren en tales circunstancias continúen incluídos en el escalatón, con número sencillo y en el lugar que se les asigna, hasta que arbitrados los recursos necesarios puedan figurar en él con números dobles junto al que respectivamente les anteceda; y que en lo sucesivo, el ingreso en el profesorado de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, se verifique siempre por por la última categoría, sin tener en cuenta la antigüedad de los que procedan de otros centros de enseñanza, á fin de evitar que se reproduzcan reclamaciones análogas á la presente.

5.º Que la reclamación hecha por don José González Olivares, Profesor numerario de alemán que fué de la Escuela Industrial de Vigo, no puede ser estimada en todas sus parte, puesto que al ser nombrado para el cargo que actualmente desempeña de Director de la Escuela Central de Idiomas, por Real orden de 1.º de Enero de 1911, dejó de pertenecer al profesorado activo de las Escuelas Industriales; y sólo procede que se le incluya en el escalatón en concepto de excedente y sin número, pero ocupando en el mismo el lugar que por su antigüedad le corresponda.

6.º Que al publicarse en la GACETA DE MADRID el escalafón definitivo del profesorado de término, se subsanen los errores ú omisiones padecidas al insertarse el provisional referentes á fechas de nacimientos, apellidos, méritos y enseñanzas, y sobre los cuales formularon reclamación varios interesados.

7.º Que la reclamación formulada por D. Antonio Ibor Guardia, Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, pretendiendo que para figurar en el escalafón se le tenga en cuenta la antigüedad de su primer nombramiento de Catedrático numerario de Instituto, que obtuvo en virtud de oposición y que desempeñó hasta el 7 de Ostubre de 1905, por haber pasado á ocupar, en virtud de concurso, una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Madrid, no puede ser estimada porque ya en el escalafón de 1910, en el que figuraba con el número 184, sólo se le computó el tiempo que lievaba de Profesor numerario de Escuelas de Industrias, sin que contra él formulara reclamación ni protesta alguna; y que si bien es cierto, como afirma, que será acaso el único Profesor que sufrirá una disminución de sueldo

con la escala gradual, en relación cun el que actualmente percibe por el sistana de quinquenios, esta circunstancia no es suficiente á justificar la pretensión del Sr. Ibor, puesto que el hecho de dejar de ser Catedrático, descendiendo de categoría, iné sin duda la razón que impidió le fuera reconocida toda su antigüedad en el referido escalaton de 1910, pues de otro modo tendria que ser equiparado a otros Profescres que, habiendo sido Catedráticos numerarios de distintos Centros de enseñanza fu eron incluídos en aquél con la antigüedad de sau primeros nombramientos, debiendo por consiguiente figurar el Sr. Ibor en el lugar que se le asigna en el escalafón, por haber sido expresamente consentido.

8.º Que no puede sor estimada la reclamación formulada por D. Manuel Barco Andreu, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, sobre que se le cuente para figurar en el escalafón la antigüedad de la fecha de 27 de Marzo de 1876, en que fué nombrado Ayudante Profesor de la citada Escuela, por haber sido ya resuelta en sentido negativo por Real orden de 28 de Julio de 1903, dictada de acuerdo con el informe de la mayoría del Consejo de Instrucción Pública, además de que el lugar que se le asigna fué consentido por el Sr. Bar 90 en anteriores escalafones.

9.º Que tamposo es de estimar la reclamación que D. Emilio Orduña Viguera formula contra el lugar que ocupa en el escalatón D. José María Iglesias Fernández, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, puesto que éste ingresó en la misma Escuela como Profesor numerario, tomando posesión del cargo en 21 de Marzo de 1882, y cuenta, por consiguiente, treinta y un años de servicios en la categoría que hoy tiene, correspondiéndole, por tanto, figurar con el número que se le asigna.

10. Que la reclamación hecha por don Manuel Menéndez Entrialgo pretendiendo figurar en el escalaión definitivo con el número 102 en vez del 161 que se le asigna en el provisional, por haber sido Catedrático numerario de Institutos, no puede ser estimada, porque en el escalafon de 1910, contra el cual no formulo reclamación alguna, sólo se le computó para la antigüedad en el mismo el tiempo que llevaba de Profesor numerario de Escuelas de Artes y Oficios, deblendo, por consiguiente, continuar figurando con el número que se le asigna y que ya fué consentido por el interesado anterior. mente.

11. Que la reclamación formulada por D. José Baldomir Rodríguez, Profesor de Solfeo aplicado al conjunto y masas corales, de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, sobre que se le incluya en el escalafón con el número que por su antigüedad le corresponde, no puede ser estimada, porque si bien el Sr. Baldomir.

Presta sus servicios en una Escuela de Artes y Oficios, jamás fué considerado como Profesor numerario de esta clase de Centros y sí como asimilado á los del Conservatorio de Música y Declamación, nifiguró nunca en auteriores escalafolies, contra los cuales no formuló reclamación, convencido sin duda de que no le asistía derecho para figurar en ellos.

12. Que tampoco puede ser estimada la que formula D.ª Amparo Muñoz y Casas, Profesora especial de Economía do méstica y Labores de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, para que se la incluya en el escalafán, puesto que en éste sólo pueden figurar los que tengan la categoría de Profesores numerarios (hoy de término), carácter que no tiene la reclamante; y que los casos que cita en apoyo de su pretensión ninguno se reflere á Profesores especiales, siño á numerarios encargades de enseñanzas especiales, circunstancia que motivó la inclusión de fistos en el escalatón.

13. Que la reclamación que hace don Francisco Mirapeix Pagés, pretendiendo que la antigüedad del cargo de Profesor de término, que obtuvo por oposición, se le cuente desde la fecha en que fué propuesto por el Tribunal, é cuando me los desde la en que fué nembrado, por hallarse desempeñando interinamente la Cátedra de que es titular, no puede sor estimada, toda vez que la antigüedad en un cargo se cuenta á partir de la fecha de su posesión en propiedad.

14. Que la solicitud formulada p r D. Rafael de la Piñera y Pérez para que le sea abonable en su antigüedad de Pro fesor, y, por tanto, para determinar el número que debe ocupar en el escalafón, el tiempo que desempeñó el cargo de Consejero de Instrucción Pública, no puede ser estimada, porque la antigüedad en el Prefeserado sólo se computa desde la fecha de posssión del primer nombramiento de Catedrático numerario, según dispone el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1876, y si bien el Sr. de la Piñera funda su pretensión en el decreto ley de 2 de Agosto de 1886, esta disposición es aplicable única y exclusivamente al abono de servicios para los efectos de la jubilación, pero en modo alguno debe ser interpretada en el sentido que pretende el interesado, quien, por consiguiente, continuará ocupando en el escalafón el lugar que se le asigna.

15. Tampoco son de estimar las re lamaciones formuladas por D. José Retamal y Martín y D. José de Igual y Martí
nez, pretendiendo ocupar en el escalatón
los lugares que respectivamente se asignan a D. Juan Gatell de Lomaña y den
Eugenio Farrer, pues si bien resultan
justificadas, debe tenerse en cuenta que
los números con que los reclamantes
figuran en el escalatón provisional son
los mismos que ocupaban en el de 1910,
que fué consentido, toda vez que contra
él no formularon reclamación alguna.

16. La reelamación que hacen D. Ri cardo Cabaltero y D. Manuel Bermúdez, Profesores especiales, respectivamente, de las Escuelas Insdustrial y do Artes y Oficioz de Madcid, para que se les incluya en el escalatón, no puede ser estimada porque en él sólo figuran los Profesores numerarios (hoy de términe), carácter que no tienen los cargos que desempañan.

17. Que la reelamación formulada por D. Emilio Calandía y Calandía contra el lugar que en el escalatóa se asigna á don Vicente Outanda no puede ser estimada, toda vez que del expediente personal de éste resulta que la fecha de poscesión de au cargo de Profesor numerario es la de 20 de Abril de 1901 y no la de 21 de Mayo, como por error aparecía en anteriores escalafones y que faé subsanado por este Ministerio, teciendo, por consiguiente, perfecto derecho el Sr. Outanda á figurar con el número que se le asigna.

18. Tampoco pueden ser estimadas las reclamaciones formuladas por los Maestros de taller de la Escuela Industrial de Vigo, D. José Maellorens, D. José Cao y D. Eurique Dávita, para que se los incluya en el escalafón, porque en éste sólo pueden figurar los Profesores que tengan el carácter de numerarios (hoy de término).

19. Que las reclamaciones hechas por varios Profesores de la Escuela Industrial de Vigo para que sean excluí los del escalatón algunos profesores que ellos estiman tienen la categoría de especiales, ne pueden ser estimadas, puesto que los Profesores á que aluden lo son con el carácter de numerarios, encargados de enseñanzas especiales, y como tales fueron considerados siempre y han venido figurando en anteriores escalatones del profesor do numerario (hoy de término) de las Escuelas de Artes é Industrias.

20. Que las reclamaciones formuladas por estos mismos Profesores y seis més de la Escuela Industrial de Gijon, piquendo sean eliminados del escalatón los Profesores de término de las Escue las Industriales y de Artes y Oficios sostenidas por Diputaciones y Ayuntamientos y que se forme con ellos un escalafón especial, no pueden en modo alguno ser estimadas, puesto que este Profesorado ha ingresado por el mismo procedimiento que los demás y con identicos derachos; además todas estas Escuelas tienen igual carácter que las sostenidas por el Estado, figuran en el presupuesto y su Profesorado percibe directamente sus haberes del Estado, aun cuando las Corporaciones provincial y municipal tengan que reintagrar al Tesoro el sueldo de entrada de aquélles, no habiendo, por tanto, motivo legal que justifique la exclusión solicitada.

21. Por último, que la reclamación hecha por D. Nazario de Bastinduy pretendiendo que su antigüedad en el Profesorado se le cuente desde el día en que

obtuvo su nombramiento, 6 sea el 25 de Abril de 1905, en atención a hallerse desempeñando interinamente la plaza, no puede estimarse, toda vez que de su expediente personal resulta que tomo pomesión de su cargo de Profesor numerario (noy de termino) en 1.º de Mayo del mismo año, y con esta fecha figura en el escalatón.

Y que resueltas en la forma expressan las anteriores reclamaciones, se proceda desde luego à la publicación del escalafóa deflattivo del Protesorado de termismo de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demas efectos. Dies guarde a V. I. muchos anos. Madrid, 18 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Exemo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Profesor de Heliograbado, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas:

Resultando que en la convocatoria se fijaron las condiciones de preferencia que habían de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, entre las que figuraba tener ó haber tenido á su cargo en establecimiento público oficial la enseñanza de Heliograbado ó de algún otro procedimiento fotomecánico:

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Instrucción Pública, este alto Cuerpo manifiesta en su informe que no concurre en el Sr. Sanchez Gerona la tercera condición de preferencia por el solo hecho de haber tenido el nombramiento necesario para desempenar la enseñanza de Heliograbado, sobre todo cuando ese nombramiento tiene el carácter de interino:

Considerando que aparte la razón alegada en la nota del Negociado, y que a juicio del Ministro que suscribe, no debió estimarse como fundamental para resolver el comourso, pues denominada la clase de Heliograbado, preciso era que los solicitantes hicieran mención de poseer esa especialidad de la rama del Fotograbado, que no excluye mayores conocimientos ó la posesión de todos los que constituyen el género:

Considerando que en la convocatoria se establecian reglas de preferencia origen de derechos creados à favor de los concursantes, y que, de no ser atendidas, podrían constituir un motivo de reclamación en la vía contencioso administrativa, que previsto debe evitarse:

Considerando que en el Sr. Sánchez Gerona concurren las cinco condiciones de preferencia, único que se encuentra en ese caso, siguiêndole el Sr. Laporta, en el que sólo concurren la segunda y la cuarta, y á todo conceder la primera, pero no la tercera ni la quinta, pues aunque se diga lo contrario, el hecho es que

al Sr. Sánchez Gerona le comprende la tercera literalmente aplicada, pues en ella no se exige sino que tenga á su cargo en un establecimiento oficial la ensenanza de Heliograbado, y el hecho indiscutible es que tiene dicha enseñanza á su cargo, ó sea interinamente la misma Cátedra que se trata de proveer,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con la Subsecretaria, ha tenido á bien nom. brar Profesor de Heliograbado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, a don José Sánchez Gerons, con el sueldo anual

de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos sños. Madrid, 5 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Méritos y servicios del Sr. Sanchez Gerona.

Ha practicado la enseñanza del Heliograbado, del grabado al agua fuerte, de la estampación en negro y en colores, en sus talleres de Paris, 8, rue de la Baronillère.

Ha dirigido, durante cinco años, los talleres de Heliograbado y estampación de la conocidisima casa editorial de Pa-ris L' Edition d'Art, H. Piazza & Cie, 19, rue Bonaparte.

Ha dirigido la casa parieién de ediciones artisticas de Mr. Maurice Spuq, 26,

rue Vignon.

Ha estado establecido durante cuatro años en Sociedad, girando bajo la razón S. Gerona & Masyebra, estampas de arte, heliograbado, reproducciones. Sociedad en nombre colectivo, con domicilio en Paris, 8, rue de la Baronillère.

Dichos takieres han estado bejo la dirección técnica del Sr. Sánchez Gerona, y en ellos ha ejecutado personalmente gran número de planchas heliograbadas, de las cuales acompaña a la instancia:

El proludio de Nina, en negro y en

eolor.

La comparación. Barraca de feris.

La Ourmendita.

Doña Margarita de Austria (Velázquez). Le Retour, en negro y en color.

Ingrés, ratrato al lápiz.

Madro de Wietler

Soffa Arnould, and the same of the same of

Miss Alexander. Velázquez, Venus del espejo.

La Serinette. Bacarre ayere by aloud on sup age!

Cabeza gitana.

Cabeza gitans.
Retrato. Chardin.
Menus heliograbades.

RE pajaro reanimadone residente de

ción para retocar las planchas heliogra-badas y para el grabado llamado al Pointille, y á la manera de lápiz: A

Acompaña varios trabajos obtenidos

por dicho aparato. Pintor de historia.

Ha sido alumno de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y ha sido premiado con Mención honorífica en la Exposición Nacional de Pintura, de Madrid.

En la actualidad desempeña interina-

mente la plaza de Profesor de Heliograbado en la Escuela Nacional de Artes Gráficaz.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar el debido cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último, se han expedido por este Minis. terio, con fecha 1.º de Julio de este año, los títulos administrativos correspondientes á los Profesores numerarios de Escuelas Normales que han ascendido en sueldo con motivo de la implantación de las Escalas graduales; pero no habiendo sido posible, por faita material de tiempo, dar salida á todos ellos hasta el dia de hor;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la mayoría de los Profesores están ausentes de sus puestos en uso de vaciciones.

S. M. el Rev (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren posesionados, desde 1.º de Julio último, de los cargos que en dicha fecha servian, y con el nue vo sueldo que se les concede en los titulos administrativos correspondientes, aquelles Profesores numeraries de Escuelas Normales que, con motivo de la implantación de las Escalas graduales han ascendido en sueldo, debiéndose hacer constar dicha posesión por diligencia puesta en les nueves títules per les Secretarios de las Esquelas ó Institutos en que prestaran sus servicios el repetido 1.º de Julio, con el V.º B.º del Director, sin que sea necesaria la presencia del interesado, y

2.º Que aquellos cuyo aueldo no haya variado en virtud de la reforma, se tengan por posesionados desde la misma fecha en sus respectivos cargos, sin necesidad de nuevo título ni diligencia alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ. Señor Director general de Primera ense.

allmo, Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911,

S. M. el Rev (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, con el susido anual de 2,500 pesetas, à D.ª Josefa Uriz y Pi, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escueia de Estudios Superiores del Magisterio con el núme ro 7 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1911 á 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo último la convocatoria para proveer en el turno de opesición libre, nueve plazas de Profesor de entrada de distintas enseñanzas, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Palma, Lanzarots y Gomera, y no siendo posible dar cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por ser aquélias de nueva creación y no tener sún adscrito pingúa Profesor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, al objeto de no retrasar por más tiempo la provisión de las referidas plazas, que por esta vez se verifiquen las oposiciones á las mismas en Santa Cruz de Tenerife, para les correspondientes à las Escuelas de la Palma y Gomera, y para las de Lanzarote en la ciudad de Las Palmas, á cuyo efecto se formularán por el Rectorado correspondiente las propuestas de Tribunales, que serán constituídos, los que actúen en Santa Cruz de Tenerife, por el personal decente adscrito á la Escuela de Artes y Oficios de la misma población, y para el que haya de actuar en Las Palmas, por Profesores de la Escuela industrial de esta ciudad; y si de estos últimos no hubiere número suficiente por la indole de las enseñanzas á que pertenecen las mencionadas plazas, se completa el Tribunal con Profesores de otres Centres eficiales existentes en la repetida ciudad de Las Palmas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conccimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de hoy un Real decreto que á la letra dice

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. para adquirir los grupos 2.°, 3.° y 5.° de la Colección de brances antigues de don Antonio Vives y Escadero, o sean, respostivamente, los ibéricos, compuesto de 333 figuras, tasadaa on 36.955 pesetas; de 166 fibulas, tasadas en 6.000 pesetas, y los visigodos, formado de 42 piezas, tasadas en 7.000 pesatas, en junto 541 piezas y 50 155 pesetzs.

Art. 2.º El precio de la adquisición. será el de 41.955 pesetas, pues la diferen-

cia entre éste y el total del avalúo de dichos grupos, ó sean 8.200 pesetas, constituyen el importe depositado en el Banco Hipotecario de España de la suscripción pública abierta para la compra de éstos, y cuya diferencia percibirá D. Antonio Vives y Escudero de quien proceda, sin que el Estado contraiga compromiso alguno respecto á la misma.

Art. 3.º El pago á D. Antonio Vives y Escudero de las 41.955 pesetas se efectuará en dos plazos, el primero de 21.955 pesetas en el presente año, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, entre otros extremos «Para adquisición de objetos arqueclógicos» del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas artes, y el segundo de 20.000 pesetas en el año 1914, bien consignando en los nuevos presupuestos que se formen un orédito especial ó con cargo al mismo oréalto de 32 000 pesetas si se prorrega el presupuesto en curso.

Art. 4.º A la Real orden ordenando el pago del importe del primer plazo, deber preceder el parte del Director del Museo Arqueológico Nacional, en que se haga constar que los objetos á que se reflere la adquisición se encuentran en dicho Establecimiento como depósito, debiendo pasar, en su virtud, á formar par te en propiedad de sus colecciones.

»Da do en Gijón á 15 de Agosto de 1913. Alfonso.= El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Gimé nez».

S. M. el Rey (q. D. g., se ha servido disponer que cumplimentandose en todas sus partes dicho Real decreto, por el Director del Museo Arqueológico Nacional st dé desde luego el parte á que se refiere au artículo 4.º, y que para los efectos del artículo 3.º se ponga en conocimiento del señor Ministro de Hacienda la publicación del propio Decreto para que al formarse los Presupuestos generales del Estado de 1914, y caso de que no se prorrogara el presupuesto en curso, se incluya en el del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un crédito especial de 20.000 pesetas para el pago del segun. to y último plazo de la adquisición de que se grata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conosimien. y demás efectos. Dios guar de a V. I. muc. os años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.

RULZ GIMENEZ.

A Section

Señor Sub secretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Pedro Sanz García, con el sueldo anual de 3,000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el se nor Ministro, lo digo á V. S. para su co-nocimiento y demás efectos. Dios guarde å V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agos. to de 1913.-El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Minis-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Eduar do Martía Ortega, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventsjas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el se nor Ministro, lo digo a V. S. para su co-nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Sabsscretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Minis terio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profe-sor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Joaquín Boguerín Montoro, con el sueldo anual de 3.000 pesetar, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y 1.000 más por razón de residencia, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo figo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.=El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de pagos de este Ministario.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la ensenanza de Dibujo lineal, á D. Fernando Sinchez Covisa y de la Encina, con el sacido anual de 3.000 pesetas, como compremaido en la última categoría de la escala gradual, y 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el senor Ministro, lo digo a V.S. para su cono-simiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, con destino á la ense-nanza de Dibujo lineal, á D. Antonio Rivera Lema, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría de la escala gradual, y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el sefior Ministro, lo digo á V. S. para su cono-cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agos-to de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler. Señor Ordenador de Pagos de este Mi-

nisterio.

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Fundación del Exemo, señor Marques de la Vega de Armijo.

Cumpliendo lo dispuesto en esta Fundación por el Exemo, Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1916 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo acerca del tema «Estudio histórico crítico sobre las peticiones y or-denamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, menestrales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se pre-sentarán en la Secretaría de la Academia, en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, con-tenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accesit si se estima-

ran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras presen-tadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna de alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor.

En el caso de publicarse se dará al di-

cho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizandose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudica. ciốn.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa,